RECURSO DE REVISIÓN 012/2021-1 OP

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA

MATERIA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

### **RESULTANDO:**

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 30 treinta de noviembre del 2020 dos mil veinte la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO recibió una solicitud de información, misma que quedó registrada con número de folio 317/0297/2020 (Visible de foja 05 a 06 de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. La SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO dio contestación a la solicitud de información el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte. (Visible a fojas 07 a 14 de autos.)

**TERCERO.** Interposición del recurso. El 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (visible de foja 01 a 04 de autos.)

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 18 dieciocho de enero de 2021 dos mil veintiuno la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia

del Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión y recepción de constancias en alcance. Por proveído del 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a la hipótesis establecida en la fracción IV, V, VII y IX del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión RR-012/2021-1 OP.
- Tuvo como ente obligado a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GOBIERNO DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
  - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
  - b) Si se encuentra en sus archivos.
  - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
  - d) Las características físicas de los documentos en los que consta la información.
  - e) Si se encuentra en bases de datos según lo establecido en el artículo 15 de la Ley de Transparencia.
  - f) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información, y para efecto deberán fundar y motivar su dicho y apegarse a lo establecido en el artículo 160 de la Ley de Transparencia.
  - g) En caso de que la información actualice algún supuesto de reserva, deberá agregar informe solicitado la citada información de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley de Transparencia.

- h) Adjuntar los documentos que acrediten la clasificación de la información o reserva.
- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

**SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado.** Mediante el auto del 08 ocho de abril de 2021 dos mil veintiuno, el ponente:

- Tuvo por recibido tres oficios, el primero de ellos sin numero, signado por Manuel Jaramillo Portales, Titular de la Unidad de Transparencia del Sistema Educativo Estatal Regular, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 24 veinticuatro de marzo de 2021 dos mil veintiuno, con un anexo; mientras que el segundo de los oficios cuenta con número UT-0417/2021 y fue signado por Elsa Rocío González Ramos, Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, recibido en la oficialía de partes de esta Comisión el 26 veintiséis de marzo de 2021 dos mil veintiuno, sin anexos; por lo que concierne al tercer oficio, este cuenta con número DEE 0105/2021, signado por María Santa Estrada Contreras, Jefa del Departamento de Educación Especial del sujeto obligado, recibido el 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno sin anexos.
- Reconoció la personería de los comparecientes.
- Tuvo por ofrecidas las pruebas que por parte del sujeto obligado corresponden.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer las pruebas de su intención, así como en realizar sus manifestaciones en vía de alegatos.

- Decretó la ampliación del plazo para resolver, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley de Transparencia loca.
- Finalmente, el Ponente decretó el cierre del periodo de instrucción con fundamento en lo previsto por el artículo 174, fracciones V y VII de la Ley de la materia y procedió a elaborar el proyecto de resolución.

### **CONSIDERANDO**

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

**TERCERO. Legitimación.** El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

**CUARTO. Oportunidad del recurso.** La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

• El 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, el ahora recurrente presentó su solicitud de información.

- El plazo de diez días hábiles para dar respuesta transcurrió veintidós de 01 uno al 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar el 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.
- El 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 15 quince de diciembre de 2020 dos mil veinte al 22 veintidós de enero de 2021 dos mil veintiuno.
- Sin tomar en cuenta los días del 16 dieciséis al 31 treinta y uno de diciembre de 2020 dos mil veinte y el 01 uno, 02 dos, 03 tres, 09 nueve, 10 diez, 16 dieciséis, 17 diecisiete de enero de 2021 dos mil veintiuno, por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 15 quince de enero de 2021 dos mil veintiuno el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

**QUINTO.** Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso al no existir causas de improcedencia advertidas por este órgano colegiado se analiza el fondo de la cuestión planteada.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

En el caso que nos ocupa, el hoy recurrente realizó su solicitud de información a través de un escrito que se encuentra visible a fojas 05 a 06 de autos, mediante el cual medularmente solicitó conocer, saber acceder y consultar:

• Copia certificada de los anexos remitidos en el oficio DSA-248/2019-2020, firmado por Martha Ibáñez Cruz, mismos que constan de dos solicitudes de inscripción, un consentimiento expreso y el nombramiento de la Jefa del Departamento de Titulación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

- La documentación elaborada por María Santa Estrada Contreras, Jefa del Departamento de Educación Especial de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, para remitir al Comité de Transparencia los nombramientos y ordenes de presentación de Juana María Jaramillo González por contener datos personales para la confirmación de la clasificación de dichos documentos y la aprobación de la versión pública correspondiente.
- Los documentos para acreditar la capacitación de la Jefa del Departamento de Educación Especia, la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, la Coordinadora de Recursos Financieros y el Coordinador General de Recursos Materiales
- El documento fundado y motivado que ordenó y autorizó a la Jefa del Departamento de Educación Especial para elaborar las versiones públicas de los documentos anexos al oficio DEF-834/2020 de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

A dicha solicitud recayó la respuesta emitida por el sujeto obligado, misma que se encuentra visible de foja 07 a 14 de autos y que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase y que fue emitida en los siguientes términos:

Área administrativa	Número de	Respuesta:
responsable:	oficio:	
Departamento de	DEE0911/2020	Informó que ese departamento no generó ningún
Educación Especial		documento por escrito, toda vez que solicitó asesoría a la
de la Secretaría de		Unidad de Transparencia y dicha área refirió que los datos
Educación de		relacionados con la filiación y la Clave Única de Registro
Gobierno del		de Población encuadraban en la clasificación conforme
Estado.		a los acuerdos de 07 siete de mayo de 2019 dos mil
		diecinueve y 30 treinta de agosto de 2018 dos mil
		dieciocho.
		Además precisó que el fundamento para sustentar la
		clasificación de la información se encontraba en los
		documentos entregados al peticionario. (visible a foja 09 y
		10 de autos).
Unidad de	UT-1386/2020	Informó que en los archivos de esa unidad no documento
Transparencia de la		alguno en el que conste que de manera directa se haya
Secretaría de		capacitado a la Jefa del Departamento de Educación

Educación de Gobierno del Estado. Especia, a la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, a la Coordinadora de Recursos Financieros y al Coordinador General de Recursos Materiales por parte de esa Unidad o por el Comité de Transparencia; no obstante, la Unidad de Transparencia en colaboración con la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información han realizado diversas capacitaciones a las áreas administrativas del sujeto obligado.

Asimismo, informó que la información anterior obra en listas de asistencia, mismas que cuentan con datos personales como lo son el correo electrónico particular de los funcionarios públicos capacitados, mismos que se encuentran clasificados como datos personales a través del acuerdo de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, informó que en caso de requerir la reproducción de dichos documentos, debería realizar el pago de estas, mismas que tienen un costo de \$1.50 (un peso 50/100 M.N.) por copia simple, esto conforme a la Ley de Ingresos del Estado.

De igual forma, acompañó copia simple del acta expedida por el Comité de Transparencia de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho. (visible de foja 11 a14 de autos).

Ahora bien, resulta oportuno precisar que no es necesario que esta Comisión transcriba los agravios vertidos por el ahora recurrente para efecto de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en la resolución, toda vez que dichos principios pueden ser satisfechos al establecer los puntos controvertidos dentro del recurso de revisión.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente jurisprudencia aplicable por analogía de razón:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título

primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."1

En este contexto, el solicitante de la información interpuso este recurso de revisión contra dicha respuesta y medularmente señaló como agravio:

- 1) La omisión del Departamento de Educación especial de acompañar las actas del Comité de Transparencia, mediante los cuales se fundó y motivó la clasificación de la información contenida en los documentos anexos al oficio DEF-834/2020 de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.
- 2) La clasificación de la información con actas expedidas por el Comité de Transparencia el 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho y 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.
- 3) La falta de gestión de la solicitud respecto a los documentos para acreditar la capacitación de la Jefa del Departamento de Educación Especia, la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, la Coordinadora de Recursos Financieros y el Coordinador General de Recursos Materiales, ante dichas áreas.
- 4) La falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular y la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

Por otro lado, al momento de rendir el informe ordenado en el auto de admisión del presente medio de impugnación, el sujeto obligado reiteró su respuesta e hizo hincapié en que la solicitud de información fue colmada en todos sus extremos.

Dicho lo anterior, es necesario traer a colación el Criterio 01/20 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a continuación se transcribe:

"Criterio 01/20. Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."

Del criterio antes anotado, se puede destacar que en la hipótesis de que en un recurso de revisión la parte recurrente no expresó inconformidad alguna con determinados aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se entienden como tácitamente consentidas; por lo tanto, esta Comisión de Transparencia no hará pronunciamiento alguno respecto de aquellos aspectos de la respuesta emitida por el sujeto obligado que no hayan sido combatidos por el recurrente es su escrito de agravios, pues dichos aspectos no forman parte de los motivos de inconformidad y, por ende, dicha información ha quedado firme.

En este contexto, resulta oportuno precisar que esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública se encuentra facultada para examinar los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente de manera individual, en conjunto, en grupos, en el orden propuesto o en uno distinto, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Lo anterior, conforme a la siguiente Jurisprudencia:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.- El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone

la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso."<sup>2</sup>

De conformidad con la jurisprudencia previamente señalada, el Pleno de esta Comisión determinó, por cuestión de método, realizar el estudio de los motivos de disenso en el siguiente orden: en primer lugar, el agravio identificado en el inciso 4); en segundo lugar, el agravio identificado en el inciso 3) y, finalmente los agravios identificados en los incisos 1) y 2) en su conjunto.

De este modo, **este Órgano Garante considera que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente operantes y fundados**, esto en razón de las siguientes consideraciones:

Pues bien, respecto del motivo de disenso señalado en el inciso 4), mediante el cual el recurrente se dolió de la falta de respuesta a la solicitud de información por parte de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular y la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado; de la lectura de las constancias de autos no se desprende que dichas áreas administrativas hayan realizado gestión alguna tendiente a responder la solicitud de información.

Con relación a lo anterior, resulta oportuno precisar que la Ley de la materia prescribe que los entes obligados deben otorgar respuesta a las solicitudes de información en un plazo que no debe exceder de 10 diez días, contados a partir del día siguiente a su presentación; ahora, dicho plazo podrá ampliarse hasta por 10 diez días más, siempre y cuando el sujeto obligado funde y motive las causas que originan dicha ampliación a través de una resolución emitida por el Comité de Transparencia.<sup>3</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Registro No. 167961, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Febrero de 2009, Página: 1677, Tesis: VI.2o.C. J/304, Jurisprudencia, Materia(s): Común

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> ARTÍCULO 154. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

En ese contexto, si la solicitud de información fue presentada el 30 treinta de noviembre de 2020 dos mil veinte, por lo tanto, el plazo para dar respuesta transcurrió del de 01 uno al 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte; esto sin contar el 05 cinco, 06 seis, 12 doce y 13 trece de diciembre de 2020 dos mil veinte, por ser inhábiles.

De este modo, resulta claro que el último día para responder fue el 14 catorce de diciembre de 2020 dos mil veinte, situación que no aconteció, pues las constancias de autos demuestran la total falta de respuesta por parte de la Dirección del Sistema Educativo Estatal Regular y la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Así, en el caso concreto es más que evidente que el sujeto obligado omitió responder la solicitud de información dentro del plazo previsto en el artículo 154 de la Ley de Transparencia local.

En este tenor, resulta dable señalar que de acuerdo al artículo 164 de la Ley de la materia<sup>4</sup>, si una vez transcurridos los diez días de presentada la solicitud de información, la autoridad no ha otorgado respuesta, se aplicará el principio de afirmativa ficta, para que éste entregue la información requerida en un plazo máximo de diez días, de manera gratuita.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión determinó aplicar el Principio de Afirmativa Ficta en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, por lo que concierne al motivo de disenso identificado con el inciso 3), a través del cual el recurrente se dolió de la falta de gestión de la solicitud respecto a los documentos para acreditar la capacitación de la Jefa del Departamento de Educación Especia, la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, la Coordinadora de Recursos Financieros y el Coordinador General de Recursos

Los sujetos obligados, al otorgar respuesta a una solicitud de acceso a la información, con independencia de su sentido, harán del conocimiento del solicitante sobre el medio de defensa que le asiste para inconformarse, así como el plazo para su interposición, conforme a lo establecido por esta Ley.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> ARTICULO 164. Si transcurridos diez días de presentada la solicitud de información, la unidad de transparencia no respondiere al interesado, se aplicará el principio de afirmativa ficta, y la autoridad estará obligada a entregar la información de manera gratuita, en un plazo máximo de diez días; salvo cuando se trate de información reservada o confidencial.

Materiales, ante dichas áreas; de las constancias de autos se desprende que el área responsable de la respuesta es la Unidad de Transparencia.

Al respecto, se debe precisar que la Ley de Transparencia prevé que los sujetos obligados se encuentran constreñidos a proporcionar la información que se encuentra en su posesión, lo anterior para efecto de permitir que el derecho de acceso a la información se encuentre satisfecho.<sup>5</sup>

Asimismo, los funcionarios públicos están obligados a documentar todo acto que devenga de sus funciones y/o atribuciones y, por ende, la información solicitada debe ser entregada a al peticionario en la forma en que ésta fue generada. 6

Derivado de lo anterior, resulta claro que los sujetos obligados se encuentran sujetos al principio de exhaustividad y congruencia, es decir, los sujetos obligados deben atender expresamente a cada uno de los puntos solicitados y debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Información y Protección de Datos:

"Criterio 02/17. Congruencia y exhaustividad.- Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones. ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 60. En la formulación, producción, procesamiento, administración, archivo y resguardo de la información, debe atenderse al principio de la máxima publicidad, con el objeto de facilitar el acceso de cualquier persona a su conocimiento.

La obligación de entregarla no implica el procesamiento, ni la adecuación de la información al interés del solicitante, salvo la producción de versiones públicas del documento; El tratamiento de documentación histórica deberá hacerse en términos establecidos en el artículo 50 de esta Lev.

ARTÍCULO 61. Los servidores públicos y las áreas de los sujetos obligados que formulen, produzcan, procesen, administren, archiven y resguarden información pública, son responsables de la misma y están obligados a permitir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en los términos de esta Ley.

La obligación de los sujetos obligados de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

ARTÍCULO 152. Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días.

Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información." (Énfasis añadido de forma intencional.)

Bajo esta línea argumentativa, es necesario reiterar que los sujetos obligados deben realizar la búsqueda de la información solicitada dentro del cúmulo de documentos que, conforme a sus atribuciones y/o facultades, se encuentren constreñidos a generar, poseer y/o archivar, de modo tal que al recibir una solicitud de información, estos deben de entregar la expresión documental que contenga la información solicitada y evitar proporcionar una respuesta elaborada a los requerimientos del peticionario.

Sirven de apoyo los siguientes criterios emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

"Criterio 03/17.- No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información." (Énfasis añadido de manera intencional.)

"Criterio 16/17. Expresión documental.- Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera

contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental."

Ahora, resulta necesario precisar que, conforme a la Ley de Transparencia Local, las entidades que cuentan con facultades para capacitar al personal del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales son el Comité de Transparencia<sup>7</sup> y la Unidad de Transparencia.<sup>8</sup>

En ese sentido, es claro que la gestión de búsqueda de la información fue correcta por parte del sujeto obligado, pues no obstante que el peticionario señaló en su solicitud de información que quienes debían documentar las capacitaciones recibidas eran la Jefa del Departamento de Educación Especia, la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, la Coordinadora de Recursos Financieros y el Coordinador General de Recursos Materiales; conforme a la Ley de la materia la búsqueda de la información debe realizarse conforme a las atribuciones de cada área; por ende, las gestiones de búsqueda no pueden estar supeditadas a las exigencias del peticionario, sino a la normativa aplicable.

A mayor añadidura, de la lectura de las constancias que integran los autos, específicamente las que corresponden al informe que el sujeto obligado rindió ante esta Comisión, se desprende que la Titular de la Unidad de Transparencia funge como Secretaria Técnica del Comité de Transparencia y conforme a las reglas de operación

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

<sup>[...]</sup> 

V. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos o integrantes adscritos a las unidades de transparencia;

VI. Crear programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todos los servidores públicos o integrantes del sujeto obligado;

<sup>[...]</sup> 

X. Aprobar el Programa Anual de Acciones de Mejoramiento de la Transparencia que le presente la unidad de transparencia de la entidad pública de que se trate, mismo que servirá para evaluar el desempeño de los servidores públicos en la materia; [...].

<sup>8</sup> ARTÍCULO 54. Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

<sup>[...]</sup> 

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

<sup>[...].</sup> 

ARTÍCULO 58. Las unidades de transparencia acatarán las resoluciones, disposiciones administrativas y requerimientos de informes, que establezca el Comité de Transparencia, o la CEGAIP.

ARTÍCULO 64. Los sujetos obligados deberán cooperar con los organismos garantes competentes para capacitar y actualizar, de forma permanente, a todos sus servidores públicos en materia del derecho de acceso a la información, a través de los medios que se consideren pertinentes.

de dicho órgano colegiado, es el área encargada de resguardar el archivo del Comité.

De ahí que las gestiones de búsqueda realizadas dentro de la Unidad de Transparencia resulten correctas al ser el área que cuenta con las facultades para capacitar al personal del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.

Con base en lo anterior, se puede concluir que el agravio en estudio resultó infundado e inoperante, pues las gestiones de búsqueda de la información relativa a los documentos que acrediten la capacitación de la Jefa del Departamento de Educación Especia, la Coordinadora General de Evaluación y Seguimiento, la Coordinadora de Recursos Financieros y el Coordinador General de Recursos Materiales, fueron correctas.

Finalmente, en lo que atañe a los agravios relativos a la omisión del Departamento de Educación Especial de acompañar las actas del Comité de Transparencia, mediante los cuales se fundó y motivó la clasificación de la información contenida en los documentos anexos al oficio DEF-834/2020 de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte y la clasificación de la información con actas expedidas por el Comité de Transparencia el 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho y 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho; es necesario realizar las siguientes consideraciones:

Por principio de cuentas, toda la información en posesión de los sujetos obligados es pública; no obstante, la propia Ley de Transparencia prevé dos casos de excepción al derecho de acceso a la información, esto es en tratándose de información clasificada como reservada o información clasificada como confidencial<sup>9</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> ARTÍCULO 113. Las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información pública, son las de información reservada, e información confidencial.

Así, la información clasificada como confidencial es la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, asimismo se considera información confidencial la relativa a los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. 10

En este sentido, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado, señala que se consideran sujetos obligados de esa Ley a cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, Tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales.<sup>11</sup>

Asimismo, define al tratamiento de datos personales como cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales.<sup>12</sup>

 $<sup>^{\</sup>rm 10}$  Artículo 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí.

<sup>11</sup> ARTÍCULO 4º. Son sujetos obligados a cumplir con las disposiciones de la presente Ley, cualquier autoridad, dependencia, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ayuntamientos, órganos, organismos autónomos, tribunales administrativos, fideicomisos y fondos públicos y partidos políticos del orden estatal y municipal del Estado de San Luis Potosí que lleven a cabo tratamientos de datos personales. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal considerados como entidades paraestatales, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, deberán dar cumplimiento por sí mismos a las obligaciones previstas en la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, a través de sus propias áreas. Los fideicomisos y fondos públicos de carácter estatal y municipal que no tengan la naturaleza jurídica de entidades para estatales, de conformidad con Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, o bien, no cuenten con una estructura orgánica propia que les permita cumplir, por sí mismos, con las disposiciones previstas en la presente Ley, deberán observar lo dispuesto en este ordenamiento y demás normatividad aplicable en la materia, a través del ente público facultado para coordinar su operación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> ARTÍCULO 3º. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XXXIV. Tratamiento: cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos físicos o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas, de manera enunciativa más no limitativa, con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, estructuración, adaptación, modificación, extracción, consulta, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia y en general cualquier uso o disposición de datos personales,

Ahora bien, las determinaciones que clasifiquen la información deberán de encontrarse debidamente fundadas y motivadas, en la inteligencia de que la fundamentación es el conjunto de preceptos legales, ya sean de carácter sustantivo –parte legislativa que confiere derechos o impone obligaciones- o adjetivo –cuerpo legislativo que regula el procedimiento- y, la motivación es el conjunto de razonamientos lógico-jurídicos que justifiquen el porqué de su actuar de cada caso concreto; sirve de apoyo la siguiente tesis emitida por los tribunales de la federación:

"Fundamentación y motivación, concepto de.- La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, establece que todo acto de autoridad precisa encontrarse debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero la obligación de la autoridad que lo emite, para citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoye la determinación adoptada; y por lo segundo, que exprese una serie de razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué consideró que el caso concreto se ajusta a la hipótesis normativa." 13

De este modo, en la clasificación de información, el sujeto obligado debe observar en todo momento lo establecido tanto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, así como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, además de lo previsto tanto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de San Luis Potosí. 14

Así, de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la

[...]

<sup>[...].</sup> 

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> 209986. I. 4o. P. 56 P. Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Noviembre de 1994, Pág. 450.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> ARTÍCULO 1°. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el Estado de San Luis Potosí. Este Ordenamiento es reglamentario de la fracción III del artículo 17 de la Constitución Política del Estado, y acorde a lo previsto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los lineamientos que determine el Sistema Nacional de Transparencia, la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de San Luis Potosí, el Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí, y demás disposiciones relacionadas con el derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, se aplicarán de manera supletoria en lo no previsto por esta Ley.

recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad y, además, para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; de manera que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los lineamientos en comento.<sup>15</sup>

En este sentido y de una interpretación sistemática de la Ley de Transparencia, el Comité de Transparencia del sujeto obligado debe confirmar la determinación de clasificación de la información y en caso de que la información sea clasificada por contener datos personales, deberá aprobar la versión pública correspondiente<sup>16</sup>.

De igual forma, se debe aclarar que de la interpretación armónica de la Ley de Transparencia se tiene que <u>la clasificación de la información se debe hacer al momento de recibir una solicitud de información donde el peticionario requiera documentos que contienen datos personales;</u> de ahí que, no pueda clasificarse la información antes de que esta sea generada.<sup>17</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Lineamientos Séptimo, Octavo y Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> ARTÍCULO 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones siguientes, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, las unidades de transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;

<sup>[...].</sup> 

ARTÍCULO 52. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

<sup>[...]</sup> 

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

ARTÍCULO 117. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño. Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> ARTÍCULO 120. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

<sup>[...]</sup> 

ARTÍCULO 122. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

Sobre la base de lo previamente anotado, se tiene que para efecto de permitir el acceso a documentos que contengan información clasificada como confidencial por contener datos personales, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de dichos documentos, misma que debe estar fundada y motivada, además de estar acompañada del acta expedida por el Comité de Transparencia mediante la cual confirmó la clasificación de la información y aprobó la elaboración de dicha versión pública.

Lo anterior resulta necesario, pues solo a través del acta de mérito, el peticionario puede tener la plena certeza de que la restricción al ejercicio de su derecho de acceso a la información –omisión de los datos personales- fue revisada por el Comité de Transparencia y la determinación adoptada fue correcta y se encuentra debidamente fundada y motivada.

Así, en el caso concreto, el requerimiento del peticionario consiste en el documento fundado y motivado que ordenó y autorizó a la Jefa del Departamento de Educación Especial para elaborar las versiones públicas de los aludidos documentos; sin embargo, el sujeto obligado señaló al peticionario que no fue generado ningún documento en dichos términos, toda vez que la elaboración de las versiones públicas referidas tuvieron sustento en las actas expedidas por el Comité de Transparencia el 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve y el 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho

No obstante, las constancias de autos demuestran que, en efecto, no fueron entregadas al peticionario las actas mediante las cuales se fundó y motivó la clasificación de la información contenida en los documentos anexos al oficio DEF-834/2020 de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte.

Ahora, respecto a la inconformidad manifestada por el peticionario con relación a la determinación del sujeto obligado de clasificar la información con base en las actas del Comité de Transparencia del 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho y 27 veintisiete de

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

septiembre de 2018 dos mil dieciocho, resulta necesario aclarar que la clasificación que corresponde a los documentos anexos al oficio DEF-834/2020 de 05 cinco de noviembre de 2020 dos mil veinte no pueden ser materia de estudio dentro del presente medio de impugnación, pues como lo señaló el peticionario, dichos documentos fueron entregado dentro de la solicitud de información identificada con el número de folio 317/0249/2020, misma que derivó en el recurso de revisión RR-088/2020-1 OP y, por tanto, el motivo de disenso debió hacerse valer en el aludido recurso de revisión.

En consecuencia, la presente resolución únicamente abordará el estudio que corresponde a la clasificación de la información que corresponde a las listas de asistencia de las capacitaciones realizadas por la Unidad de Transparencia en colaboración con esta Comisión, mismas que fueron clasificadas como confidenciales por contener datos personales, a través del acta expedida por el Comité de Transparencia de 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

Establecido lo anterior, resulta que la Unidad de Transparencia determinó clasificar la lista de asistencia de las capacitaciones realizadas por dicha área en colaboración con esta Comisión para el personal del sujeto obligado, mediante un acta de 27 veintisiete de septiembre de 2018; sin embargo, de la lectura de dicha acta se desprende que esta corresponde a datos contenidos en documentos relativos a la sociedad de padres de familia de la Escuela Secundaria "Francisco González Bocanegra" que contienen datos relativos al domicilio particular, teléfono y correo electrónico de sus integrantes; por ello, es evidente que dicha acta no corresponde con las listas de asistencia de las capacitaciones realizadas por el sujeto obligado a su personal.

Con base en las consideraciones previamente anotadas, se desprende que le asiste la razón al ahora recurrente, toda vez que el sujeto obligado no se apegó al procedimiento previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; pues el Comité de Transparencia debió emitir un acta que realizara el estudio de los datos personales

que contiene la lista de asistencia a las capacitaciones realizadas para el personal del sujeto obligado en materia de transparencia, acceso a la información y datos personales.

Por ello, <u>se insiste en que la clasificación de la información debe realizarse de</u> manera casuística, en función de las circunstancias que en cada caso imperen.

En consecuencia, el Pleno de esta Comisión consideró necesario instar al Titular de la Unidad de Transparencia para que se abstenga de clasificar información con determinaciones adoptadas por el Comité de Transparencia previas a la solicitud de ifnromación; apercibido de que, en caso de insistir en dicha conducta, se le aplicará una medida de apremio consistente en amonestación pública, conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia.<sup>18</sup>

### 6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA** y conmina al sujeto obligado para que emita una nueva respuesta mediante la cual:

• La Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado entregue en copia certificada los anexos remitidos en el oficio DSA-248/2019-2020, firmado por Martha Ibáñez Cruz, mismos que constan de dos solicitudes de inscripción, un consentimiento expreso y el nombramiento de la Jefa del Departamento de Titulación de la Benemérita y Centenaria Escuela Normal del Estado.

Lo anterior en la inteligencia de que, dicha información deberá ser entregada totalmente gratuita al peticionario, derivado de la aplicación del Principio de Afirmativa Ficta.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> ARTÍCULO 190. La CEGAIP, en el ámbito de su competencia, podrá imponer al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos, candidatas y candidatos independientes, o a la persona física o moral responsable, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación pública o privada, y

- La Unidad de Transparencia proporcione al peticionario las actas del Comité de Transparencia del 07 siete de mayo de 2019 dos mil diecinueve, 30 treinta de agosto de 2018 dos mil dieciocho
- La Unidad de Transparencia proporcione al peticionario las listas de asistencia de las capacitaciones realizadas por la Unidad de Transparencia en colaboración con esta Comisión.

Lo anterior en la inteligencia de que la Unidad de Transparencia deberá apegarse al procedimiento previsto tanto en la Ley de Transparencia local como en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, para efecto de clasificar los datos personales que contenga el documento de mérito.

# 6.2. Precisiones para el cumplimiento de la resolución.

Para efecto de cumplir con la presente resolución, el sujeto obligado deberá acompañar a su informe de cumplimiento las constancias con las que acredite haber dado cumplimiento a la resolución; es decir, deberá acompañar:

- <u>Todos aquellos documentos entregados al peticionario.</u>
- <u>Las constancias que acrediten que la nueva respuesta fue notificada al recurrente.</u>

# 6.3. Plazo para el cumplimento de esta resolución e informe sobre el cumplimento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concede un término de 10 diez días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado, lo anterior en la inteligencia de que dicho plazo podrá ampliarse a solicitud del sujeto obligado en términos del artículo 183 de la Ley de la materia, y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimento al presente fallo en un plazo que no

deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimento a lo aquí ordenado.

## 6.4. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá una medida de apremio conforme a lo establecido en el artículo 190, fracción I de la Ley de Transparencia, consistente en amonestación privada, lo anterior en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

## 6.5. Medio de impugnación.

Por último, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública mediante la presente resolución se hace del conocimiento a la parte recurrente que en contra de la presente determinación puede acudir ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

## **RESOLUTIVO**

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE**:

**ÚNICO.** Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, **APLICA EL PRINCIPIO DE AFIRMATIVA FICTA**, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

**Notifíquese**; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, los Comisionados **Licenciado David Enrique Menchaca Zúñiga**, Licenciado José Alfredo Solis Ramírez y Mariajosé González

Zarzosa, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

**COMISIONADO PRESIDENTE** 

**COMISIONADO** 

LIC. DAVID ENRIQUE MENCHACA ZÚÑIGA. LIC. JOSÉ ALFREDO SOLIS RAMÍREZ.

COMISIONADA

**SECRETARIA DE PLENO** 

MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA. LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión ordinaria de 06 seis de mayo de 2021 dos mil veintiuno, dentro de los autos del recurso de revisión RR-012/2021-1 OP.)